



JAIME LUIS PÁEZ CANTERO
ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales Y Familia
TP N°: 209.615 C. S. J



Señor.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
San Pelayo – Córdoba.
E. S. D.

Ref. PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – SOLUCITUD DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTES: MARYOLIS DORIA DURANGO y YONIS PETRO FABRA
RADICADO: 2021 – 00166 – 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

JAIME LUIS PAEZ CANTERO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la Tarjeta Profesional número 209.615 expedida por el C.S.J, actuando como apoderado judicial de los señores MARYOLIS DORIA DURANGO y YONIS PETRO FABRA, en atención al auto de la referencia y dentro del término legal, con el cotidiano respeto que acostumbro me permito presentar ante esta prestigiosa Judicatura, Recurso de Reposición con respecto al auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos.

I. DE LAS CONSIDERACIONES PARA REMITIR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Tiene como consideraciones generales jurídicas esta Judicatura las siguientes “Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales son competentes, en única instancia, de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia Promiscuo de Familia. Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 2° ibidem, la competencia para los procesos de modificación o alteración al estado civil de las personas, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia. Ese decir, aquí lo que se pretende es la anulación de un registro civil de nacimiento, lo que conlleva a una alteración o modificación de dicho registro civil de nacimiento de una persona, y no de una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya competencia si recaería sobre los jueces municipales. Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.” En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.” En ese sentido, se ordenará la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo, tal como lo señala el artículo 22 N°2 del C.G.P.-.”

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Me opongo a todas y cada una de las consideraciones y fundamentos jurídicos utilizados por esta Judicatura para remitir la demanda en los siguientes términos: En el primer hecho del derecho de acción se expresa “El niño Jhon Bairon Petro Doria, fue el producto de las relaciones sexuales que tuvieron los señores Maryolis Doria Durango y Yonis Petro Fabra, producto de estas él nació el día 06 de marzo del año 2013 en el Municipio

Oficina: Calle 8A Cra. 24 N° 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



de Montería.” Y en el séptimo se expresa “Su Señoría indudablemente por un error involuntario o inconsciente de mis prohijados el niño Jhon Bairon, tiene duplicidad de registro civil de nacimiento uno con NUIP. 1.138.087.621, de la Registraduría Especial – H San Jerónimo de Montería y el otro con NUIP. 1.073.828.754, de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en este Municipio, cabe resaltar que el niño Jhon Bairon está identificado en el Sisben, Seguridad Social, carnet de vacunación y en su seguimiento de desarrollo con el NUIP. 1.138.087.621, de la Registraduría Especial – H San Jerónimo de Montería, pero su tarjeta de identidad fue sacada con NUIP. 1.073.828.754, de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en este Municipio y el registro civil que se aporta siempre para cualquier tramitología realizada por sus padres ya sea para estudios del menor, para tener acceso al sistema de salud etc es el expedido por la Registraduría del Municipio de San Pelayo.” En estos dos hechos esta resumida la situación fáctica que rodea a mis cliente con respecto a su identidad y la de su hijo, señor Juez aquí no se le puso de presente una presunción si no una realidad jurídica que redunde en contra de mi poderdante, aquí hay una certeza de la existencia de sus verdaderos padres los cuales son Maryolis Doria Durango y Yonis Petro Fabra, como se demuestra en la pruebas conducentes, pertinentes y útiles allegadas a este plenario y que el factor común es que en ambos registros el registrado es la misma persona, ahora bien según el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970, la anulación de registro se puede solicitar cuando las inscripciones realizadas en el registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción sean nulas. De acuerdo con los siguientes casos: a) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. b) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. c) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. d) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. e) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Sin lugar a dudas el literal d) es el que encuadra en nuestra situación cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes, el registro presenta un vicio de nulidad. Por lo tanto, debe solicitarle a la al Juez y no a la Registraduría mediante un proceso de jurisdicción voluntaria la mencionada anulación por lo que se analizara de inmediato. El artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, expresa “Los errores presentados en la inscripción, diferentes a los cuatro anteriores, se corregirán por escritura pública, en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten” en nuestro caso eso fue lo que indicó la Registraduría de Montería que “se deberá solicitar la corrección ante un Juez de la República, y fue lo que se hizo tal como lo dispone taxativamente el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, es que al no seguirse este procedimiento de forma tajante se le vulneran a mis prohijados sus derechos a la familia, la igualdad, la identidad acceso a la justicia y la personalidad entre otros, además que por lo preceptuado en el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil y en nuestro caso no es mediante una sentencia que provenga de un proceso de impugnación a la maternidad porque hay certeza y no hace parte de las pretensiones esclarecer cual es la verdadera madre o padre ya que se sabe quién es y de oficio esta judicatura la puede llamar en interrogatorio. Cabe resaltar



JAIME LUIS PÁEZ CANTERO
ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales Y Familia
TP N°: 209.615 C. S. J



para mayor claridad en el argumento precedente de que la ley en realidad no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios.

Ahora bien al respecto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete en un proceso con similares características y hechos aunque en aquel existían otros padres distintos a los que verdaderamente eran los del menor se pronuncio al respecto en la sentencia de 06 de abril del 2018 en el proceso con radicado 2018 – 00122 en el que se devolvió la demanda al Juzgado de origen por no ser competencia del Circuito y por ser el procedimiento a seguir el de jurisdicción voluntaria a través del proceso de cancelación o nulidad de registro civil de nacimiento. (**anexo sentencia**)

III. PRETENSIONES

Primera: Se Reponga el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Segunda: Como consecuencia de la anterior pretensión se le solicita a esta Judicatura admitir la demanda que hoy ocupa nuestra atención e imprimírsele el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

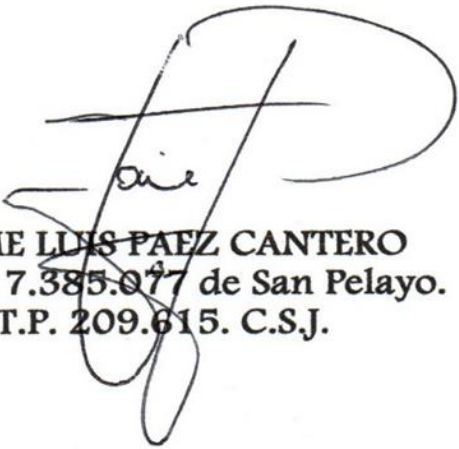
IV. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER Y QUE SE SOLICITAN.

Me permito solicitar se escuche en interrogatorio de parte a los señores MARYOLIS DORIA DURANGO y YONIS PETRO FABRA, quienes son los padres del menor.

Copia de la sentencia de 06 de abril del 2018.

En los siguientes términos doy por sentado el recurso de reposición

Atentamente.


JAIME LUIS PAEZ CANTERO
C.C N° 7.385.077 de San Pelayo.
T.P. 209.615. C.S.J.

Oficina: Calle 8A Cra. 24 N° 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete
Tel: 3218289888
jaimepaezcantero@hotmail.com